

## TEMA 26. LA DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA Y PASIVA.

---

### **I. DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA.**

#### **A. EL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL (ARTS. 74 Y 75 LC).**

El Informe de la Administración Concursal debe ser emitido en el plazo de dos meses desde el momento en que se produzca su aceptación. Si bien, el Juez puede conceder una prórroga por plazo un mes más (estos plazos se reducen a la mitad en el procedimiento abreviado).

Debe pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- Análisis de los datos expresados por el deudor en su memoria.
- Estado de la contabilidad del deudor.
- Juicio sobre las cuentas anuales, sobre la memoria referente a los cambios operados en el patrimonio del deudor con posterioridad a las últimas cuentas depositadas.
- Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la Administración Concursal.
- Exposición motivada sobre la situación patrimonial del deudor, y los extremos relevantes para la tramitación.

Al Informe deberán unirse los siguientes documentos: Inventario de la masa activa, Lista de acreedores y evaluación de la propuesta de convenio, en caso de que se hubiera formulada anticipadamente.

#### **B. QUÉ ES LA MASA ACTIVA.**

Es el conjunto de bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de declaración de concurso. A este conjunto de bienes se les añadirá los que se adquieran con posterioridad y los que, como consecuencia del ejercicio de las acciones pertinentes, se reintegren en el mismo. (Principio de universalidad).

Debe tratarse, en todo caso, de bienes o derechos susceptibles de realización, excluyendo los inherentes a la persona y/o personalísimos, así como los bienes y derechos de naturaleza patrimonial inembargable.

#### **C. FORMACIÓN DEL INVENTARIO.**

La determinación de los bienes y derechos que deben formar parte de la masa activa corresponde a la Administración Concursal, debiendo acompañar al Informe que emita el documento en el que se refleje el Inventario de la Masa Activa.

Dicho inventario contendrá la relación y avalúo de los bienes y derechos del deudor integrados en la masa, expresándose su naturaleza, características, lugar y datos. Igualmente, se hará constar la existencia de cargas y gravámenes sobre los mismos.

En cuanto al avalúo, se realizará conforme al valor de mercado, descontando las trabas, embargos, etc. que puedan afectar a su valor.

Al inventario se le añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pudiera afectar a su contenido, además, se relacionarán las acciones que puedan promoverse para la reintegración de la masa activa.

#### **D. SUPUESTOS ESPECIALES.**

##### **a) Normas especiales sobre los bienes conyugales.**

En caso de concursa de persona casada, la masa activa comprenderá no sólo los bienes privativos, sino también los gananciales cuando deban responder de obligaciones del concursado, si el régimen económico del matrimonio es el de gananciales.

El cónyuge en este caso podrá pedir la disolución de la sociedad o comunidad conyugal, y el Juez acordará la liquidación del patrimonio.

Finalmente, la LC presume la existencia de donaciones cuando rige el régimen de separación de bienes y no hay separación. De este modo, se considerará que el concursado donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando la contraprestación proceda del patrimonio del concursado.

De no resultar acreditada la procedencia de la contraprestación, opera la presunción de donación, que sólo alcanza a la mitad de la misma, y siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior al concurso.

##### **b) Separación de bienes de la masa activa.**

Los bienes de propiedad de un tercero que se encuentren en poder del concursado, y sobre los cuales éste no tenga derecho, serán entregados por la Administración concursal, a solicitud de éstos (art. 80 LC).

Si estos bienes se hubieran enajenado a un tercero al que no puede reivindicársele, esto es, de buena fe, se da la opción de elegir entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación de la enajenación si aún no se ha realizado o puede comunicarse a la Administración Concursal la existencia del crédito más el interés legal, que tendrá la consideración de crédito ordinario.

## II. DETERMINACIÓN DE LA MASA PASIVA.

Constituye la masa pasiva el conjunto de obligaciones a cargo del deudor concursado.

### A) CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

La Administración concursal deberá acompañar a su Informe una lista en la cual conste la relación de acreedores que conformen la masa pasiva del concursado, la cuantía de su crédito y su clasificación de conformidad con lo dispuesto en la ley concursal.

#### a) Créditos concursales.

Son los créditos generados con anterioridad a la declaración de concurso, dominados por el principio de universalidad.

Se distingue entre tres tipos de créditos: Privilegiados, ordinarios y subordinados.

**-Créditos con privilegio especial:** Recaen sobre bienes o derechos concretos de la masa activa del concurso, enumerándose en el artículo 90.1 LC.

Estos créditos llevan aparejado el privilegio de la ejecución separada sobre el bien a que afectan, teniendo una preferencia en el cobro por encima de cualquier otro en caso de liquidación.

No quedan sujetos al convenio, salvo que hubieran votado de forma favorable, en cuyo caso sí se vincularían.

Son los siguientes:

1. Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.
2. Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.
3. Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.
4. Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
5. Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
6. Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.

**-Créditos con privilegio general:** Recaen sobre los restantes bienes del deudor, o más propiamente, sobre el patrimonio del deudor. Se enumeran en el artículo 91 de la Ley Concursal.

Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial.
2. Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.
3. Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.
4. Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial ni del privilegio general.
5. Los créditos por responsabilidad civil extracontractual.
6. Los créditos en concepto de responsabilidad civil derivada de delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
7. Los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación que reúna las condiciones previstas en el artículo 71.6 y en la cuantía no reconocida como crédito contra la masa.
8. Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso y que no tuvieren el carácter de subordinados, hasta el cincuenta por ciento de su importe.

**-Créditos ordinarios:** Se definen con carácter residual, como todos aquellos que no se encuentren clasificados en la Ley Concursal como privilegiados o subordinados.

**-Créditos subordinados:** Son créditos que aparecen relegados respecto de los demás créditos ordinarios, por las razones contenidas en el artículo 92 LC.

1. Los créditos que se comunican tardíamente.
2. Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.
3. Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía
4. Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.

5. Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor.
6. Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.
7. Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

#### **b) Créditos contra la masa**

Tienen la consideración de créditos contra la masa aquellos que se generan con posterioridad a la declaración de concurso, que son auténticas deudas contra la masa, operando a modo de créditos prededucibles.

Tienen preferencia en el pago a los créditos concursales, debiendo de pagarse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso.

Son créditos contra la masa:

1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
2. Los de costas y gastos judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento.
3. Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.
4. Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos.
5. Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso.
6. Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.

7. Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.
8. Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el titular de este crédito.
9. Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención.
10. Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo.
11. El cincuenta por ciento de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación, en las condiciones previstas en el artículo 71 bis o en la disposición adicional cuarta.
12. En caso de liquidación, los créditos concedidos al concursado en el marco de un convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 100.5.
13. Cualesquiera otros créditos a los que esta ley atribuya expresamente tal consideración.

## **B. SUPUESTOS ESPECIALES.**

### a) Créditos contingentes sin cuantía propia.

Aquellos que pueden llegar a existir efectivamente, dependiendo de un evento incierto. La Ley reconoce como este tipo de créditos:

-Créditos sometidos a condición suspensiva: Que únicamente existe si se llega a cumplir la condición.

-Créditos litigiosos: Son los créditos cuya titularidad cuantía o existencia resulta controvertida, al encontrarse discutidos judicialmente.

b) Créditos condicionales: Aquellos que, aun teniendo existencia cierta, podrían dejar de existir. Son los siguientes:

-Créditos sometidos a condición resolutoria.

-Créditos recurridos en vía administrativa o jurisdiccional.

-Créditos reconocidos en sentencia no firme.

### **C. COMUNICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y SU RECONOCIMIENTO.**

#### a) Comunicación.

La comunicación ha de realizarse por escrito, en el plazo de un mes desde el llamamiento efectuado al publicarse la declaración de concurso en el BOE, excepto los que ostentan las Administraciones Públicas, que pueden ser comunicados a lo largo de todos el procedimiento concursal. A dicha comunicación deberá acompañarse los originales o copias autenticadas del título relativo al crédito.

Los créditos contra la masa, al nacer con posterioridad a la declaración del concurso, pueden ser comunicados en cualquier momento.

#### b) Reconocimiento.

La Administración Concursal reconocerá aquellos créditos que le hayan sido comunicados, así como los que consten en documentos y libros del deudor.

### **III. PUBLICIDAD E IMPUGNACIÓN DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREDORES.**

#### **A) PUBLICIDAD**

La Administración concursal debe presentar al Juez su informe en el plazo de dos meses desde la aceptación de su cargo, con su documentación complementaria.

Se notificará a quienes se hayan personado en el concurso en el domicilio señalado a efectos de notificaciones.

Se publicará en el Registro Público Concursal.

Se publicará en el tablón de anuncios del Juzgado.

El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cualquier documentación complementaria.

#### **B) IMPUGNACIÓN DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREDORES.**

Los acreedores y cualquier interesado tendrán un plazo de 10 días desde la notificación, o desde la última publicación, para impugnar el inventario, solicitando la inclusión o exclusión de bienes y derechos, o el aumento o disminución de su valoración, así como para impugnar la lista de acreedores, solicitando la inclusión o exclusión de sus créditos, la modificación de su cuantía o la clasificación.

La impugnación se llevará a cabo mediante la tramitación de incidente concursal, dándose traslado de la misma tanto a la Administración Concursal como al deudor, para que en el plazo de 10 días se allanen o contesten a la demanda formulada. El Juez resolverá por medio de Auto, estimando o no las pretensiones formuladas.

La falta de impugnación impedirá que luego los afectados puedan plantear pretensiones de modificación de estos documentos.

Una vez resueltas las impugnaciones y presentados por la administración concursal los textos definitivos del inventario y de la lista puede el Juez dictar auto abriendo, según proceda, la fase de convenio o la de liquidación.